



BUENOS AIRES, 14 de agosto de 2013

VISTO el Expediente N° 56.185 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se sustancia la situación de REASEGURADORA DEL RIO DE LA PLATA S.A., en el marco de las normas de reaseguros aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que conforme dan cuenta las actuaciones, la autoridad de control procedió a través de la Resolución N° 36.056 de fecha 1 de septiembre de 2011 a conformar el acto constitutivo de REASEGURADORA DEL RIO DE LA PLATA S.A., autorizándola a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina conforme lo previsto en el art. 1° inc. a) de la Resolución SSN N° 35.615.

Que a más de ello por Proveído SSN N° 114.930 se le otorgó un plazo de 60 (sesenta) días, para que cumplimente con los requerimientos de la normativa en vigor en cuanto a la integración del capital mínimo y lo establecido por la Resolución SSN N° 35.048.

Que la entidad presentó el balance de inicio el cual fuera analizado por la Gerencia de Evaluación, la cual produce una serie de observaciones tal como consta a fojas 45.

Que por Proveído SSN N° 115.579 se intimó a la entidad a que en el plazo de 30 (treinta) días diera total cumplimiento con lo requerido en el Proveído SSN N° 114.930, debiendo asimismo subsanar las observaciones realizadas por la Gerencia de Evaluación.

Que a partir de ello, la entidad formuló distintas presentaciones solicitando prórrogas, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a las intimaciones cursadas.

Que pese al tiempo transcurrido la entidad no dio cumplimiento a la integración del capital mínimo exigido ni a la presentación de un plan de organización comercial, técnica y administrativa.

Que la situación en la que se encuentra la entidad, que no acreditó la



totalidad de las exigencias previstas en el artículo 7° de la Ley N° 20.091, amerita encuadrar la conducta en los dispositivos del artículo 48° de dicho cuerpo normativo.

Que por lo expuesto y toda vez que la entidad no cumplió con las exigencias en materia de capitales mínimos, corresponde aplicar el procedimiento previsto en el artículo 31° de la Ley N° 20.091.

Que no obstante lo expuesto y en tanto se configura el supuesto previsto en el artículo 86° inc. a) de dicho marco normativo, cabría adoptar la totalidad de las medidas cautelares consagradas por la norma indicada. Medidas cautelares éstas que deberán adoptarse "in audita parte", conforme la naturaleza preventiva que las inviste, y atento lo regulado por los arts. 198° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86° de la Ley N° 20.091.

Que tomó intervención la Gerencia de Autorizaciones y Registros a fs. 242 y la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 243/244.

Que los Arts. 31°; 67° y 86° inc. a) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aplicar a REASEGURADORA DEL RIO DE LA PLATA S.A. el procedimiento previsto en el artículo 31° de la Ley N° 20.091, emplazándola a que, en el plazo de 15 (quince) días, dé cumplimiento integral al art. 7° de la Ley N° 20.091 (conforme Resolución SSN N° 37.449), a la integración del capital mínimo exigido, presente el plan de organización comercial, técnica y administrativa, y al resto de los requisitos detallados en el Proveído SSN N° 114.930.

ARTÍCULO 2°: Prohibir a REASEGURADORA DEL RIO DE LA PLATA S.A. celebrar contratos de reaseguro.

ARTÍCULO 3°: Prohibir a REASEGURADORA DEL RIO DE LA PLATA S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

*"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"*

corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas ordenadas en los artículos segundo y tercero.

ARTÍCULO 6º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83º y 86º de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 7º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 37714

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO